



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-2015-00499-00
Demandante	Silvia Palmera Méndez
Demandado	ESE Hospital Local San Sebastián de Zambrano Bol.
Asunto	Decidir sobre concesión de apelación contra auto que resuelve reposición
Auto interlocutorio No.	149

I. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra el auto de 19 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto de 06 de junio de 2018.

II. Antecedentes

-Mediante auto de 23 de febrero de 2016 se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

-En fecha 21 de noviembre de 2017¹ la parte demandante solicitó la entrega de títulos a favor del presente proceso así:

Titulo	valor
412070001990323	\$5.000.000.00
412070001993024	\$5.000.000.00
412070001990325	\$5.000.000.00
412070001990326	\$5.000.000.00
412070001993027	\$5.000.000.00
412070001993028	\$5.000.000.00
412070001993029	\$207.234.00

-Por lo anterior teniendo en cuenta la calidad de la entidad demandada (ESE)² y dado que no había constancia del consignante de dichos títulos y por lo tanto el origen de tales recursos en providencia de 16 de enero de 2018³ se ordenó oficiar al Banco Agrario para que certificara la entidad consignante de los títulos judiciales.

-Por su parte, la demandada solicitó⁴ el desembargo y entrega de los dinero retenidos por cuanto se trata de recursos pagados a través de la Gobernación de Bolívar y por tratarse de una ESE está comprendida dentro del SGSSS en salud y por ello protegidos con la inembargabilidad..

¹ folio 75 del cuaderno principal

² Empresa Social del Estado que maneja recursos del SGSSS que tienen naturaleza inembargable.

³ Fl. 77 cdno p/pal

⁴ En memorial presentado en 13 de abril de 2018 (fl.s 100 y s.s. cuaderno de medidas)





-Con fecha 25 de mayo de 2018⁵ se recibe informe por parte del Banco Agrario en el cual aclara que los títulos fueron consignados por la empresa Coosalud EPS.

-En fecha 29 de mayo se ofició a Coosalud a fin de que certificara el origen de los recursos dada su condición de consignante, a lo cual dio cumplimiento en 05 de junio de 2018⁶ haciendo una manifestación general de que los recursos que administran son provenientes del "SISTEMA DE PARTICIPACION Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION al ser RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD".

-Mediante auto de 06 de junio de 2018⁷ se denegó al entrega de títulos al demandante y se ordenó la devolución a la ESE de los títulos judiciales. Esta decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, y el 28 de junio de 2018⁸ decidió denegando la reposición y concediendo la apelación.

-El expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para el trámite de la alzada el 09 de⁹ julio de 2018.

-El 10 de mayo de 2022 se recibe expediente digitalizado con decisión del Superior en auto de 10 de julio de 2020 donde el a quem rechazó por improcedente el recurso de apelación y ordenó la devolución para resolver sobre la reposición.

-En obediencia de lo anterior, se profirió auto de 19 de mayo de 2022¹⁰ a través del cual se decidió no reponer el auto de 06 de junio de 2018. Decisión notificada en estado de 01 de junio de 2022¹¹.

-Contra el auto que resolvió la reposición el demandante interpone recurso de apelación el 06 de junio de 2022¹².

II. Consideraciones y decisión.

Tratándose de un proceso ejecutivo por remisión empresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dichos procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudir a dicha normativa.

Se advierte que el recurso interpuesto es el de apelación el cual según el art. 321 del C.G del P. procede contra:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

⁵ Fl. 95-99 cuaderno principal

⁶ Fl. 105 cdno p/pal

⁷ Doc. '02 pág. 54

⁸ Doc. 02 pag. 182

⁹ Dic. 07 pág. 02

¹⁰ Doc. 08

¹¹ Doc. 09

¹² Doc. 11 y 12



SC5780-1-9





3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.



Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

-Caso concreto

La providencia objeto de recurso de apelación es el auto de 19 de mayo de 2022 que resolvió un recurso de reposición y decidió no reponer el auto de 06 de junio de 2018.

Ello, en obediencia de lo dispuesto por el Superior en providencia de 10 de julio de 2020 que consideró que contra el auto que niega solicitud de embargo o ampliación de medidas no procedía la apelación.

En tales condiciones, el auto 19 de mayo de 2022 no sería apelable ya que se trata de un auto que resolvió un recurso de reposición y por disposición expresa del art. 318 del C.G. del P. inciso cuarto no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, lo que no ocurre en presente caso ya que se trata de la discusión sobre entrega de unos depósitos judiciales respecto a los cuales se ha considerado tiene el carácter de inembargables y no fueron objeto de la medida cautelar.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en artículo 243A. adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que señala dentro de la providencia no susceptibles de recursos ordinarios: "...3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos....*"

Así las cosas, no se concederá la apelación contra el auto 19 de mayo de 2022 por improcedente y se ordenará nuevamente el cumplimiento del auto 06 de junio de 2018 para que se haga la devolución a la ESE de los títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE





Primero.- No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo.- Ejecutoriada la presente decisión dese cumplimiento del auto 06 de junio de 2018 y hágase la devolución a la demandada de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2126f12a7c0b3135d8922a15eeaa4f500ba2f43f5ed60fb4766645a82bca66**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>